

Bogotá D.C, 18 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56553. RESOLUCIÓN No. 42309 24

Señor (a)
OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE
CC 1022365236
CRA 51C 42B 20 SUR BOGOTA

EXPEDIENTE:	1861 21
RESOLUCIÓN No.	42309 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/02/2024

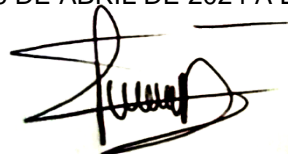
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42309 24 DE 27/02/2024** del expediente **No. 1861 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **18 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en TRES (3) folios copia íntegra la Resolución 42309 24 DE 27/02/2024 del expediente No. 1861 21.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 1861-21

RESOLUCIÓN No. ~~4230924~~ **42309 24**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CERRAR Y ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 14018-21 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, EN CONTRA DEL SEÑOR(A) OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1022365236, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GBN867.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y 672 de 2018, procede a cerrar y archivar la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución de Apertura de Investigación No. 14018-21 con fecha 31 de agosto de 2021, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1022365236**, en calidad de conductor, presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al prestar servicio de transporte no autorizado en vehículo particular de placa **GBN867**. (Folios 5 a 7). Lo anterior, con fundamento en el informe de infracciones de transporte No. **1015366753** del 20 de enero de 2021. (Folio 1).

Dicho acto administrativo fue notificado de manera **PERSONAL** al(a) señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE** el día 24 de septiembre de 2021.

Sin embargo, La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, profiere Resolución No **43898-22** del 16 de junio de 2022, donde por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021, realizando un análisis jurídico, la apertura de investigación No. 14018-21 con fecha 31 de agosto de 2021, se encuentra que dentro de la formulación del cargo presenta un error en la individualización de este, lo cual en virtud del numeral 3 del artículo 93 y s.s del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo se enmarca como una causal para revocar la apertura de investigación, en razón a que resulta siendo que se causa un agravio injustificado a la persona. Resolución debidamente notificada por aviso el día 22 de julio de 2022. La Resolución No **43898-22** del 16 de junio de 2022, ordena el archivo de la investigación administrativa iniciada en contra del señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1022365236**, Exp. **1861-21**.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Según el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

1. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”
(Subrayado ajeno al texto)”*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la Resolución No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021, se ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No 1022365236**, en calidad de conductor del vehículo de placa **GBN867**, la cual fue debidamente notificado al investigado y de la cual se corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora respecto de la apertura de investigación, se evidencian las siguientes inconsistencias, a saber:

En el análisis jurídico se encontró que la apertura de investigación carece de unos elementos de juicio para la correcta tipificación del cargo, como es que las normas con las cuales se fundamenta la investigación y los criterios facticos para enunciarlo, no son los adecuados para esta investigación, tal como se evidencia en el cargo de la resolución de apertura de investigación No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021.

En otras palabras, claramente el cargo no definió adecuadamente la calidad en que se acredita, como es si es conductor o propietario, siendo que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca.

Por tanto, Subdirección De Control E Investigaciones Al Transporte Público De La Secretaría Distrital De Movilidad, profiere Resolución No **43898-22** del 16 de junio de 2022 donde por medio de la cual se revoca la resolución No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021 teniendo en cuenta que el cargo endilgado no definió adecuadamente la calidad en que se acredita, como es si es conductor o propietario, siendo que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca.

En este sentido, y en aplicación de las disposiciones jurisprudenciales contenidas en la Sentencia C-321 de 2022¹ es el propietario del vehículo el sujeto pasivo de la presente actuación administrativa en condiciones absolutamente diferentes al conductor responsable de materia contravencional.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la

¹ “245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.”

validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la Autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Visto lo anterior, se considera necesario precisar, que este Despacho ha iniciado las investigaciones administrativas correspondiente, conforme al material probatorio allegado, en este el informe de infracciones; el cual debe ser analizado previamente a ordenar la apertura de investigación con el fin de determinar si se encuentra mérito para investigar o no y que la misma se inicie contra el sujeto procesal correcto; sin embargo, en la presente investigación los requisitos antes mencionados no ocurrieron.

De conformidad con las consideraciones precedentes, y dando cumplimiento a la Resolución No **43898-22** del 16 de junio de 2022, en la parte resolutive, artículo quinto, procede este Despacho a ordenar el **CIERRE** de la investigación administrativa iniciada en contra del señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1022365236**, en calidad de conductor del vehículo de placa **GBN867**.

En mérito z de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECTORA DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14018-21 de fecha 31 de agosto de 2021, en contra del señor(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1022365236**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **1861-21** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, al señor/(a) **OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No **1022365236**, en calidad de conductor del vehículo de placa **GBN867**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las presentes diligencias.

Dada en Bogotá D.C., a los

27 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Notificar:

OMAR FERNEY ARANGUREN ZAQUE


Persona natural o representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: n/a

Dirección: Carrera 51 C # 42 B – 20 sur

BOGOTÁ/BOGOTÁ D.C

Proyectó: Christian Pérez 

Revisó: Pablo Sierra 

Expediente: 1861-21